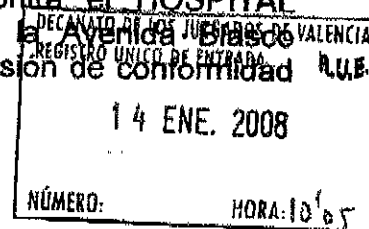


211

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

DOÑA ANA GARCÍA DARIAS Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación procesal de DON PEDRO GERMÁN AMADOR LOPEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, con DNI número 01182857-J, con Poder General para pleitos que se acompaña, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho **DIGO**:

Que formulo demanda de Diligencias Preliminares contra el HOSPITAL CLINICO UNIVERSITARIO DE VALENCIA, situado en la Avenida Blas de Ibañez, 17 (46010) de Valencia, vertebando dicha pretension de conformidad con los siguientes



HECHOS

PRIMERO

El día 25 de enero de 2004 Don Pedro Amador López fue atropellado por un vehículo en la ciudad de Valencia por lo que fue trasladado al Hospital Universitario de Valencia, ingresando en dicho hospital con pronóstico muy grave.

SEGUNDO

Que mi mandante ingresó en un estado cognoscitivo crítico (comatoso muy deficiente), sin estar en pleno uso de sus facultades mentales, como consecuencia del brutal impacto sufrido; allí se le realizaron preguntas que lógicamente no estaba capacitado para responder por sencillas que fueran.

TERCERO

Con posterioridad al siniestro se comprueba que la Historia Clínica de mi mandante se refiere a él con el término de "toxicómano" o recoge la expresión "consumo ocasional de éxtasis y cocaína".

Sin embargo en todos los datos clínicos que dispone no consta la práctica de prueba clínica alguna que avale dichas calificaciones.

Sí se le practicaron, por el contrario, pruebas del SIDA, sin que se haya facilitado cual es la finalidad de las mismas, salvo fuere para proteger la salud de los médicos que le reconocieron.

CUARTO

Mi mandante ha enviado hasta siete cartas al Hospital Clínico Universitario de Valencia solicitando que le proporcionase su Historia Clínica completa, la relación de todos los médicos que intervinieron en las mismas, así como todas las analíticas practicadas.

El Hospital o no ha contestado o lo ha hecho de manera parcial e insuficiente.

Las cartas enviadas por correo certificado se adjuntan como **DOCUMENTOS NÚMERO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** y las respuestas del Hospital a dichas cartas se adjuntan como **DOCUMENTOS NUMERO 9 Y 10.**

El DOCUMENTO NÚMERO 8 es una de las cartas enviadas al Hospital por mi mandante junto con el sobre y que fue devuelta a este por el Hospital.

En el DOCUMENTO N° 9 se contiene una relación de 6 médicos que atendieron a Don Pedro Amador durante el periodo que estuvo ingresado pero no permite conocer quiénes son los firmantes de todos los documentos presentados.

En el DOCUMENTO N° 10 (firmado por la Doctora Paloma LLuc) declara en ella que pasa a modificar la expresión "toxicómano" en la Historia Clínica de Don Pedro Amador por la expresión "consumo ocasional de éxtasis" sin aportar ningún tipo de prueba que justifique que siga manteniendo esa afirmación que, además de falsa, afecta a la reputación y consideración de mi mandante.

Se adjuntan como **DOCUMENTOS NUMERO 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** los documentos que califican a Don Pedro Amador como toxicómano o aluden a su consumo de drogas.

Se designan los archivos de CORREOS a los efectos probatorios oportunos.

QUINTO

En los documentos que recogen las afirmaciones no se acredita prueba médica alguna que acredite las manifestaciones referidas a mi mandante como toxicómano o consumidor de drogas.

SEXTO

Que la historia clínica por no veraz, lesiona los derechos fundamentales de Don Pedro Amador, reconocidos por nuestra Constitución, en lo relativo al Derecho al Honor y el Derecho a comunicar y recibir información veraz regulados en la Ley 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Son de aplicación al caso los artículos 117 de la Constitución Española, artículos 21, 22.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 36, 45 y 248 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que determinan la jurisdicción ordinaria como la única competente para conocer de los negocios o demandas civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte. Dentro de ésta, corresponde el conocimiento del juicio al Juzgado de Primera Instancia que por reparto corresponda (artículo 68 de la Ley 1/2000).

Asimismo, conforme al artículo 256.1.5 bis de la LEC y la remisión a los artículos 14.2 y 14.3 de la Ley 41/2002 corresponde esta demanda a la Jurisdicción Civil.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO.

A las presentes Diligencias Preliminares les corresponde el Procedimiento regulado en el artículo 256 y siguientes de la LEC.

TERCERO. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

La tienen mi mandante y el Hospital Clínico universitario de Valencia conforme los artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. LEGITIMACION.

A tenor del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legitimación de mi representado resulta indiscutible por resultar perjudicado por lo manifestado en la historia clínica sin base probatoria alguna.

Respecto el Hospital, su legitimación pasiva dimana del artículo 256.1.5 bis de la LEC y de la Ley 41/2002.

QUINTO. POSTULACION Y DEFENSA.

Se cumplen con las normas procesales de postulación ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado y bajo la dirección de Letrado firmante de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO. REQUISITOS FORMALES.

Se inicia el presente procedimiento por medio de demanda que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás relativos a esta materia, todos de la Ley Procesal Civil.

SEPTIMO. CUANTIA.

Por así exigirlo el apartado 3 del artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pone de manifiesto que la cuantía de esta demanda es indeterminada.

OCTAVO. FONDO DEL ASUNTO.

PRIMERO

El artículo 256 en sus apartados 1º.5bis y 1º.9 y 2º de la Ley de Enjuiciamiento civil señala todo juicio podrá prepararse: solicitando a la persona que se pretende demandar exhiba la cosa que tiene en su poder, en este caso serían las pruebas realizadas por los médicos para afirmar que Don Pedro es un toxicómano; de este modo (art. 256.1º.5bis: *"Por la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, en las condiciones y con el contenido que establece la ley"*, petición que se persigue en esta demanda de diligencias preliminares., y para la protección de determinados derechos que prevean las leyes especiales (ex art. 256.1º.9 LEC).

SEGUNDO

El artículo 4 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica recoge el derecho de Don Pedro Amador de conocer su historia clínica completa.

"Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias"

El artículo 14.3 de la citada ley 41/ 2002 exige la veracidad de la informaciones contenidas en el historial clínico, así *"Las Administraciones sanitarias establecerán los mecanismos que garanticen la **autenticidad del contenido** de la historia clínica y de los cambios operados en ella, así como la posibilidad de su reproducción futura"*.

Y en el Artículo 15. 1 reafirma su importancia *"La historia clínica incorporará la información que se considere trascendente para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente"*.

El artículo 3 de esta misma Ley, al definir términos de la Ley señala: "Información clínica: todo dato, cualquiera que sea su forma, clase o tipo, que permite adquirir o ampliar conocimientos sobre el estado físico y la salud de una persona, o la forma de preservarla, cuidarla, mejorarla o recuperarla."

La calificación de toxicómano del demandante en la historia clínica, por no veraz, no sólo no permite adquirir ningún conocimiento sobre la salud de Don Pedro para un mejor tratamiento, sino que puede producir el efecto contrario al tratar de adecuar los tratamientos a esta afirmación, con el consiguiente perjuicio para su salud.

TERCERO

Artículo 16. 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal: "Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos". Y en el apartado 3º añade: "La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión"

La falta de veracidad de los datos contenidos en el historial médico es innegable, no solo porque se basa en unas afirmaciones realizadas por Don Pedro tras ser atropellado y en estado de confusión, sino porque además no se realizó ninguna prueba que las corroborara, dando por ciertas las respuestas en las circunstancias en las que acontecieron. Y por inexactitud y posible causa de un perjuicio a la salud del demandante es necesaria una rectificación.

CUARTO

La alusión a Don Pedro como toxicómano en su historial médico no solo es absolutamente falso sino que además afectan a su reputación y consideración social, tratándose de una intromisión ilegítima en su honor a tenor del artículo 7 de la Ley 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que dice: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo".(...)

En este caso se entiende que la Historia Clínica es privada por su carácter confidencial que recoge el artículo 7 de la Ley 41/2002 de 14 de Noviembre, señalando que *"Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley."*

Y el apartado 7 del citado artículo 7 (modificado por la Disposición final cuarta. De Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) añade también *"La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia."*

SEXTO

El Decreto 56/1988 de 25 Abril de la Comunidad Autónoma Valenciana (obligatoriedad de la historia clínica) en el artículo 2 señala *"La Historia Clínica debe contener suficiente información para identificar al paciente, documentar las circunstancias por las que se acudió a la institución, informar acerca del régimen de financiación, apoyar el diagnóstico, justificar el tratamiento y documentar los resultados obtenidos y las circunstancias del alta. Por ello todas las Historias Clínicas deben contener: i) Informe sobre los procedimientos diagnósticos o terapéuticos realizados y sus resultados"*
En la historia clínica aportada no consta prueba alguna que permita calificar a mi mandante como toxicómano.

Y el artículo 3 b) de la citada Ley sostiene *"b) Cualquier anotación en los documentos de la Historia Clínica deberá ser fechada y firmada de forma que permita la identificación del personal sanitario que la realice. Cualquier documento que integre la Historia Clínica de un paciente debe contener los datos identificativos del mismo y su número de Historia Clínica"*

DECIMO. COSTAS. Conforme al apartado 1º del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas habrán de imponerse a la parte demandada caso de oponerse y rechazarse totalmente sus pretensiones.

UNDECIMO. CAUCION. De acuerdo con el artículo 256.3 de la LEC se ofrece caución de cien euros por los gastos, daños y perjuicios que se puedan irrogar que serán consignados en la cuenta judicial cuando se nos requiera por el Juzgado.

En atención a todo lo anterior es por lo que,

AL JUZGADO SUPlico: Que teniendo por presentado este escrito de demanda de Diligencias Preliminares junto con los documentos que se acompañan y copias simples de todo ello, se sirva a admitirlo a trámite, se me

tenga por comparecido en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, y en consecuencia:

1º.- Se requiera al Hospital Clínico Universitario de Valencia para que aporte las pruebas toxicológicas realizadas a Don Pedro Amador desde la fecha de su ingreso hasta su alta.

2º.- Se requiera al Hospital Clínico Universitario de Valencia para que identifique a los profesionales médicos que realizan las siguientes afirmaciones acerca de mi mandante en los siguientes documentos:

1. Documento número 11: "Toxicómano (esnifado)" (...) "por sus antecedentes de toxicomanía".
2. Documento número 12: "Toma cocaína y éxtasis ocasionalmente".
3. Documento número 13: "Confirma el consumo de éxtasis de forma esporádica".
4. Documento número 14: "Nula colaboración al estar bajo los efectos de alguna sustancia".
5. Documento número 15: "Ingerido éxtasis".
6. Documento número 16: "Ingesta tóxicos".
7. Documento número 17: "Paciente bajo los efectos (presuntamente) de algún tipo de estimulante".
8. Documento número 18: "Ingesta de éxtasis".

3º.- Se requiera, en su caso, a los médicos identificados en el apartado anterior para que aporten las pruebas médicas o científicas realizadas que soportan dicha valoración.

4º.- Se requiera al Hospital Clínico Universitario de Valencia al objeto de que remita la historia clínica completa de Don Pedro Amador de una manera legible e identificando a todos los médicos y profesionales sanitarios que asistieron o atendieron a D. Pedro Amador.

Por ser todo ello Justicia que respetuosamente pido en Madrid para Valencia, a
8 de Enero de 2008.

PRIMER OTROSI DIGO, Que esta parte, de Buena Fe, ha intentado cumplir con la normativa procesal que regula el presente escrito y si existe algún defecto, solicita que se le conceda término para su subsanación, conforme dispone el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO OTROSIDIGO, Que se reservan las acciones pertinentes para el ejercicio de una demanda por un delito contra el honor conforme a la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

AL JUZGADO SUPPLICO, Que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales oportunos.

Maria Celia de Zúñiga

NUMERO COLECADO 82.684.